Trelew, 15 de septiembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición en Autos Caratulados: "R., M. M. s/ Denuncia (Rep. de Menor)" (Expte. N° 645 - Año 2022) (Expte. N° 30056 - Año 2023)” (Expte. N° 466 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza titular del Juzgado de Familia N°2, la Dra. S. A. y el Dr. D. M., Magistrado a cargo del Juzgado de Familia N° 1.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Dra. Silvia A., titular del Juzgado de Familia N° 2, se declaró incompetente para entender en los presentes autos toda vez que, según señaló, se encuentran en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1 el expediente: “Asesoría de Familia en representación de la Menor G., N.A s/ Medida de Protección” (Expte. N° 786 año 2019), los que, a su criterio, guardan relación con la situación de vulnerabilidad de N., por lo que consideró que existe conexidad con estos actuados. Invocó el principio de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación de causas, para desplazar el conocimiento del Juzgado de Familia N° 1, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios (conf. art. 6 inc 1 del CPCC).-

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Familia N° 1, el Dr. D. M., titular de dicho juzgado, observó dicha declaración de incompetencia. Señaló que en los expedientes mencionados por la Dra. A. no es parte el adolescente T. E. C., denunciado en las presentes actuaciones por la hermana de la adolescente N. A. G., por lo que consideró que no existía la posibilidad de dictar sentencias contradictorias y en consecuencia, entendió que no resulta procedente el desplazamiento de la competencia efectuado.-

II.- Se ha señalado que la conexidad se da en términos generales aún cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del juzgado que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados.-

Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Cód. Procesal (G., R. H y otro c. A., A. J., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 26-05-1989, Buenos Aires, La Ley, Citar: AR/JUR/1224/1989).-

En resumidas cuentas, cuando el nuevo proceso es conexo del anterior lo más razonable es que el Juez o la Jueza que previno continúe juzgando los nuevos asuntos derivados del primero; pues, como es sabido, la jurisprudencia mayoritaria se inclina a favor de la intervención de un solo juez/a en las cuestiones de familia con el fin de mantener la unidad de criterio (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A.- Dirección -, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, Tº 1, pág. 316).

Bajo tales premisas, se observa que asiste razón al Dr. M. en cuanto a que las razones de economía, conveniencia, unidad de decisión, subordinación y conexidad, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias no resultan aplicables a la especie. Ello, toda vez que el expediente que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1 a su cargo no guardan relación con las presentes actuaciones en tanto aquellos refieren a una denuncia realizada por la madre de la adolescente N., Sra. A. M. V., contra el Sr. O. G. y el joven J. S., por presuntos hechos ASI hacia N., mientras que en las presentes actuaciones se denunció al adolescente T. E. C., quien sería la pareja de N., por hechos de violencia física, verbal y psicológica cometidos por el denunciado hacia la adolescente. Es decir, no existe conexidad entre los autos mencionados por la Magistrada y el Magistrado que justifique el desplazamiento del conocimiento al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew, por cuanto el objeto y sujetos de este último expediente, resulta ajeno a los acontecimientos acaecidos en el proceso invocado por la Magistrada para desplazar su competencia.-

Por tales razones, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, disponiendo que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Trelew, a cargo de la Dra. S. A.-

III.- Sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el/la juez/a que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69, 2da. Parte, y 163, inc. 3, del C.P.C.C).-

En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **RESOLVER** el conflicto negativo de competencia suscitado y disponer que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Trelew, a cargo de la Dra. S. A.-

II) **DEVOLVER** las actuaciones caratuladas “Asesoría de Familia en representación de la Menor G. N.A s/ Medida de Protección” (Expte. N° 789/2019) al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew.-

III) **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew.-

IV) **HACER** saber lo resuelto mediante oficio de estilo por Inodi, con copia de la presente al Dr. D. Manse, Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 1.-

V) **COMUNICAR** a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.-

VI) **SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 692da. parte y 163 inc. 3º del CPCC).-

VII) **REGÍSTRESE y REMÍTANSE** las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew a fin de su agregación a los autos principales y prosecución del trámite.-

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 078 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO